

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-12/2021  
Y ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS Y  
OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
DURANGO

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y OTROS

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, tres de marzo de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **confirmar** el juicio de revisión constitucional electoral y sus acumulados, promovido por los partidos políticos Redes Sociales Progresistas<sup>2</sup>, del Trabajo<sup>3</sup> y MORENA, contra la sentencia de doce de febrero de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango<sup>4</sup>, en el juicio electoral TEED-JE-001/2021 y acumulados.

## 1. ANTECEDENTES<sup>5</sup>

2. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **A. Inicio del proceso.** El uno de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

<sup>2</sup> En lo sucesivo "RSP".

<sup>3</sup> En lo sucesivo "PT".

<sup>4</sup> En lo sucesivo tribunal local, o tribunal responsable, o autoridad responsable.

<sup>5</sup> Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

se renovarán, entre otros cargos, las diputaciones locales en el Estado de Durango.

4. **B. Solicitud de coalición.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, los partidos políticos Acción Nacional<sup>6</sup>, Revolucionario Institucional<sup>7</sup> y de la Revolución Democrática<sup>8</sup>, solicitaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango<sup>9</sup>, el registro del convenio de coalición total denominada “VA POR DURANGO”, para participar en el proceso electoral.
5. **C. Acuerdo IEPC/CG02/2021.** El ocho de enero, el Consejo General del instituto local, emitió el acuerdo a través del cual aprobó el dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General, declarando procedente la solicitud de registro del convenio de coalición citado, para la postulación de candidaturas a diputaciones locales, en el actual proceso electoral en Durango.
6. **D. Juicios electorales locales.** El doce de enero, los partidos RSP, PT, MORENA y Duranguense, a través de sus representantes, presentaron demandas ante el tribunal local, para controvertir el acuerdo emitido por el OPLE.
7. **E. Resolución impugnada.** El doce de febrero, el tribunal responsable dictó sentencia, confirmando el acuerdo impugnado emitido por el Instituto local.

## 2. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, PAN.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, PRI.

<sup>8</sup> En lo sucesivo, PRD.

<sup>9</sup> En lo sucesivo, instituto local, o autoridad administrativa electoral local u OPLE.



8. **A. Demanda.** El dieciséis de febrero, los actores interpusieron ante el tribunal local, juicio de revisión constitucional electoral en contra de su resolución de doce de febrero.
9. **B. Recepción, turno y radicación.** El dieciocho de febrero se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SG-JRC-12/2021, SG-JRC-15/2021 y SG-JRC-16/2021, turnándolos a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien el diecinueve siguiente radicó los medios de impugnación.
10. **C. Admisión, pruebas y cierre de instrucción.** En su momento se tuvo por cumplidos los trámites de publicitación, se admitieron los juicios, se pronunció sobre las pruebas, se declaró cerrada la instrucción, y se propuso la acumulación de los asuntos.

### 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. La Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos<sup>10</sup>, por tratarse de juicios promovidos por partidos políticos nacionales con registro estatal, quienes impugnan la sentencia del Tribunal

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

Electoral del Estado de Durango, que confirmó el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local relativo al registro de un convenio de coalición en las elecciones para diputaciones en dicha entidad federativa; supuesto normativo respecto del cual esta Sala tiene competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

#### 4. ACUMULACIÓN

12. Del análisis de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que se presenta identidad en la autoridad señalada como responsable y el acto reclamado, dado que en todas se controvierte la sentencia de doce de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el tribunal local electoral, en el expediente TEED-JE-001/2021 y acumulados.
13. Por ello, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral **SG-JRC-15/2021 y SG-JRC-16/2021** al diverso **SG-JRC-12/2021**, por ser éste el primero que se recibió y se registró en este órgano jurisdiccional; debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los expedientes acumulados.
14. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>11</sup>; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ESPECIALES DE

---

<sup>11</sup> En lo sucesivo "Ley de Medios".



## PROCEDIBILIDAD

15. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88 de la Ley de Medios, en los términos siguientes.

### 5.1. Requisitos generales.

16. **A. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta la denominación del partido político promovente, nombre y firma autógrafa de quien promueve, acto impugnado, los hechos materia de la controversia, y los agravios que causa la sentencia objeto de la *litis*.
17. **B. Oportunidad.** Los juicios son oportunos debido a que la sentencia fue notificada a los partidos políticos actores, el mismo doce de febrero<sup>12</sup>, y todos presentaron su escrito de demanda el dieciséis posterior ante el tribunal local; es decir, al cuarto día siguiente a que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada.
18. **C. Legitimación y personería.** En cuanto a la legitimación, se tiene por cumplido este presupuesto ya que fue promovido por partidos políticos, y respecto a la personería de quienes suscriben la demanda, se encuentra acreditada, al reconocerlo así la autoridad responsable en su informe circunstanciado, respectivamente.
19. **D. Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés jurídico para impugnar la resolución ya que les fue adversa, al confirmarse el acuerdo controvertido.

---

<sup>12</sup> Fojas 448, 450 y 458, respectivamente, del cuaderno accesorio.

## 5.2. Requisitos especiales.

20. **A. Definitividad y firmeza.** No se desprende la procedencia de algún medio de impugnación local en contra de la resolución emitida por el tribunal responsable.
21. **B. Violación a un precepto constitucional.** Se tiene por satisfecho, porque los partidos actores precisan los artículos constitucionales que estiman violados por la emisión de la resolución impugnada, en específico los numerales 14 y 16 de la Carta Magna, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de índole formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.
22. **C. Carácter determinante**<sup>13</sup>. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en la resolución del Tribunal local de Durango, que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto local, relativo a la aprobación de registro del convenio de coalición total denominada "VA POR DURANGO" para el proceso electoral en curso, lo que incide de manera destacada en el desarrollo de dicho proceso que se llevará a cabo en la citada Entidad Federativa<sup>14</sup>.
23. **D. Reparabilidad material y jurídica.** Se verifica, pues de avalarse la pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias de derecho que ello

---

<sup>13</sup> Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**" Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 638 y 639.

<sup>14</sup> Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**" Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 638 y 639.

implique, a fin de reparar los agravios ocasionados, pues a la fecha persiste la infracción cometida y que a su decir es violatoria del principio de legalidad, por lo que la reparación puede ser posible y oportuna en caso de estimar que la resolución impugnada no se dictó conforme a derecho.

24. **5.3. Terceros interesados.** Durante la sustanciación de los juicios que se resuelven se presentó escrito de los partidos políticos PRI, PAN y PRD para pretender comparecer como terceros interesados en el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-12/2021**.
25. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1 inciso c), así como el diverso 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, los tres partidos se encuentran legitimados para comparecer como terceros interesados en el juicio al tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores; por ende, cualquier modificación a la sentencia podría impactar en su esfera jurídica pues, en el mejor de los casos, intentan se confirmen el fallo controvertido.
26. **Forma.** En los recursos que se analizan, se hace constar el nombre y la firma de quienes se ostentan como sus representantes, así como las razones del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas.
27. **Oportunidad.** Los escritos de terceros interesados fueron presentados oportunamente dentro del plazo de setenta y dos horas.
28. Esto es así, porque la cédula de publicitación del referido juicio de revisión constitucional electoral se fijó en los estrados del Tribunal local de las diecinueve horas del dieciséis de febrero

pasado hasta las diecinueve horas del diecinueve siguiente; en tanto que los escritos de comparecencia se presentaron a las doce horas con diez minutos (PRI), trece horas con veinte minutos (PAN), y diecisiete horas con treinta minutos (PRD), todos del diecinueve de febrero.

29. **Personería.** Se reconoce la representación de quienes acuden a nombre de los partidos terceros interesados, al anexar documentación que los acredita como sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
30. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia, y que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Cuestión previa sobre análisis de agravios.

31. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 2 y 86 de la Ley de Medios, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que el mismo debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por el partido actor, por ello, este Tribunal, al no tener facultad para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en el planteamiento de los mismos, se encuentra impedido para realizarla.





32. En efecto, la naturaleza extraordinaria de este medio de impugnación constitucional implica que este órgano colegiado debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por los enjuiciantes, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único del ordenamiento adjetivo electoral federal, que no conceden facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por los promoventes.
  
33. Ahora, aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.
  
34. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha manifestación de reproche no debe cumplirse en forma inamovible, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

35. En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior de este Tribunal, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.
36. Al expresar cada disenso, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.
37. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.
38. Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los mismos deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:
  1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
  2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
  3. Cuestiones que no fueron planteadas en los juicios electorales cuyas resoluciones motivaron los Juicios de Revisión Constitucional Electoral que ahora se resuelven;

4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada; y

5. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

39. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los motivos de reproche es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de las resoluciones controvertidas, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularlas, revocarlas o modificarlas.
40. Por ende, en el caso, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.
41. Finalmente, en cuanto a la **metodología de estudio**, los motivos de reproche serán analizados en el orden a exponerse en la síntesis de esta sentencia, sin que con ello se cause una lesión en perjuicio del recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>15</sup>

## 6.2. ¿Cuáles son los agravios de RSP?

### PRIMERO.

42. **a)** Violación al principio de legalidad al tener por infundado el motivo de disenso relativo a que las firmas en el convenio de

---

<sup>15</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

coalición por parte de los dirigentes nacionales del PRD son falsas.

43. Señala que la prueba pericial puede ser ordenada cuando la violación reclamada lo amerita (artículo 15, párrafo 4 y 8, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango), pero el tribunal declaró infundado el agravio de falsedad de firmas debido a que no se acreditó conforme a la carga procesal de la prueba.
44. A su decir, dicha cuestión es ilegal y violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues la única manera de hacerlo era la prueba pericial, la cual se ofreció en términos del artículo 15, párrafo 8, citado, siendo una prueba determinante y, en todo caso, el tribunal tardó veintitrés días en definir su admisión.
45. **b)** Resulta incongruente la sentencia al desestimar la prueba pericial en grafoscopía, argumentando el principio de celeridad.
46. Ello, según afirma, porque en el auto de diecinueve de enero se reservó su admisión, y hasta el auto de once de febrero se admite la demanda y cierra instrucción, sin pronunciarse sobre la prueba, y al desestimarla aduce que es contraria al principio de celeridad cuando perdió veintitrés días en admitirla.
47. **c)** Resulta violatorio al principio de legalidad el desechamiento de la prueba pericial, porque en todo caso es una prueba técnica y no tiene limitantes para su admisión, y es determinante para la revocación del acto impugnado.



48. Indica en la demanda que la prueba técnica requiere de conocimiento de especialización, y la prueba pericial, en función de su naturaleza, se vincula al hecho denunciado con un grado de especialidad, por lo cual debe considerarse como tal.
49. **d)** Resulta violatorio del principio de legalidad declarar infundado el agravio de falsedad de firmas basados en la ratificación de las mismas.
50. Reclama que se señaló que la ratificación de dos dirigentes del PRD no estaba controvertida, pero nunca se le dio vista con ello, ni alegar lo que en derecho conviniera.
51. Reprocha que esa ratificación no hace prueba plena pues se trata de justificar un ilícito, como lo es la falsificación de firmas, por lo que genera efectos de reproche para el autor no de consolidación de un derecho.
52. Por ello, concluye la parte actora, la Sala no debe reconocer el convenio de coalición al originarse de una falsificación de documentos.
53. Así, agrega, de tal suerte que al no existir elementos que permitan demostrar la aprobación de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD para constituir una coalición, no existe manifestación de voluntad, por lo cual resulta aplicable la teoría de “los frutos del árbol envenenado”.

## **SEGUNDO.**

54. **a)** Resulta violatorio que el tribunal responsable se aparte del criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la delegación absoluta

para determinar qué partidos pueden conformar la coalición no debe considerarse legalmente permitida.

55. Señala que sólo los órganos facultados estatutariamente son quienes pueden determinar el grado de compromiso de una coalición, y no permitirse una delegación, según los casos SUP-JRC-70/2017 y SUP-JRC-90/2017, pues se vulneraría el artículo 276 del Reglamento de Elecciones.
56. Indica que por ello hay una indebida fundamentación y motivación pues la responsable debió considerar que la delegación no es absoluta, por lo que el órgano delegado debe ajustarse a las políticas de alianza.
57. Concluye que, tanto en el PAN como en el PRI, acordaron participar en coalición o candidatura común, sin explicar cuál de esas formas se optaba ni que partidos la integrarían, ni la manera de hacerlo.
58. **b)** Resulta incongruente la sentencia pues se tergiversa los agravios.
59. Reprocha que se vulnera los principios de congruencia y exhaustividad porque la responsable indicó que se partía de una premisa incorrecta al considerar que la determinación de participar en coalición del PRI y del PAN no es delegable a órganos ejecutivos.
60. A su decir, lo anterior deriva porque no se hizo dicha afirmación, sino la nulidad del convenio porque ni el Consejo Estatal ni la Comisión Permanente del PAN en Durango, y el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, ni el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, al momento de delegar y autorizar la firma, no señalaron el objeto directo de la alianza; y también se



reclamó que no existía en el expediente que el órgano interno del PAN haya aprobado el contenido del convenio.

61. Reclama que se señaló que la delegación no es absoluta, según criterio del Tribunal Electoral, sino que hay dos momentos: cuando se aprueba ir en coalición y se delega la función de buscar y negociar; y, una vez hecho lo anterior, se somete el convenio para la aprobación del órgano facultado para ello.
62. **c)** Resulta violatorio al principio de legalidad el hecho de que el tribunal responsable tuvo por legales las providencias del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.
63. Se agravia del señalamiento de que no fueron motivo de los agravios originales; sin embargo, el tribunal responsable validó que dicha providencia se tuviera como aquella de un órgano facultado para aprobar coaliciones (Comisión Permanente del PAN), y dichas providencias debieron estar fundadas y motivadas.

### **6.3. ¿Cuáles son los agravios de PT y MORENA?<sup>16</sup>**

#### **PRIMERO.**

64. Reclaman que se incumple el principio de exhaustividad, pues si bien en la página 84 del acto impugnado la responsable trata de justificar el cumplimiento del artículo 276, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones del INE, omite el pronunciarse sobre el cumplimiento de la fracción III de dicho artículo, pues no se desprende que el PAN haya aprobado

---

<sup>16</sup> Se sintetizan de manera conjunta al ser idénticas sus demandas.

postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.

65. Mencionan que únicamente se enfocó en si el PAN aprobó la coalición, resultando una sentencia incongruente, pues en ninguna parte de la sentencia se observan argumentos para tener por cumplido dicho requisito.
66. Reprocha que, sin que se pierda de vista el señalamiento de que, aun cuando el instituto electoral de Durango no citó el precepto sí aludió a su contenido (página 100 del acto impugnado), pues únicamente se centró en que dicho instituto cumplió con su obligación de fundamentar; lo que de suyo demuestra que tampoco cumplió el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

## **SEGUNDO.**

67. Reclaman que la responsable parte de una interpretación errónea e indebida al considerar que un funcionario partidista, al suscribir la convocatoria, actuó en nombre de la presidencia de un comité, y su actuación fue conforme a derecho.
68. Lo anterior, según su dicho, al establecer cuestiones de hecho que nunca sucedieron ni estaban plasmadas en los documentos del PAN.
69. Mencionan que indebidamente la responsable sostuvo que la convocatoria del PAN del diez de octubre de dos mil veinte se fundamentó en determinados artículos, específicamente el 3 del Reglamento del Consejo Nacional del PAN, cuando ello no aconteció así.





70. Agregan que de la misma manera existe una indebida fundamentación y motivación cuando se afirma que el Secretario General del Comité Directivo Estatal actuó en ausencia y en nombre del Presidente de dicho comité, sin sustento jurídico o razonamiento lógico-jurídico para establecer lo anterior sin lugar a dudas (actuar en ausencia).
71. Afirman la existencia de una indebida fundamentación y motivación en la página 92 penúltimo párrafo del acto impugnado, pues se invoca un precepto normativo partidista pero el mismo resulta inaplicable y la motivación están en disonancia con el contenido esta.

### **TERCERO.**

72. Alegan que después de una serie de conclusiones, la responsable refiere que las providencias del PAN fueron ratificadas por el Consejo Nacional del partido; sin embargo, parte de una indebida fundamentación y motivación, al establecer cuestiones de hecho que nunca sucedieron, ni están plasmados en los documentos del PAN al momento de registrarse la coalición, con un acuerdo supuestamente emitido con seis días anteriores a las providencias.
73. Agregan que tampoco hay razonamientos lógico-jurídicos o sustento para afirmar que las providencias fueran ratificadas.

### **CUARTO.**

74. Mencionan que en la inoperancia declarada en la página 97 último párrafo del acto impugnado sobre que el PAN no acompañó la consulta a sus militantes de la plataforma electoral, se deja en indefensión pues el Partido Duranguense hizo referencia a un agravio diverso.

75. Afirman que sus agravios no se sustentan en la violación a disposiciones estatutarias del PAN sino en la transgresión de los requisitos legales establecidos en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones que versa en que los partidos deben acreditar que válidamente sesionaron y aprobaron la plataforma electoral.
76. Y para ello, a su decir, el PAN debió cumplir con las disposiciones estatutarias como se encuentra establecido por el artículo 64, inciso j), de sus estatutos.

#### **6.4. Tesis decisoria.**

77. Se desestiman los agravios al estar debidamente fundado y motivado el acto impugnado, encontrarse los actos partidistas apegados a sus propias normatividades en cuanto a la validez de la aprobación de participar en coalición por los órganos directivos competentes para ello, y por otro lado dejan de controvertir las razones expuestas por la responsable en el mismo

#### **6.5. Comprobación.**

##### **6.5.1. RSP**

78. Respecto a su agravio **PRIMERO**, son **ineficaces** sus disensos toda vez que dejó de controvertir el punto toral por el cual la autoridad responsable no admitió la prueba pericial.
79. Según se desprende del acto impugnado, el tribunal local expuso la restricción prevista en el párrafo 8, del artículo 15, de la ley adjetiva local, consistente en la referida probanza ofrecida en procesos electorales.



80. De igual modo, adicionó a sus razones lo sostenido por este Tribunal en los precedentes SUP-REC-158/2013 y SUP-OP-26/2017, así como la tesis relevante XIII/2014, de rubro: **“PRUEBA PERICIAL. ES CONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN A LAS PARTES DE OFRECERLA EN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**; y señaló que el párrafo 4 del numeral antes citado, debe ser interpretado en consonancia con la no colisión con otros principios.
81. Ahora, la parte actora reitera que el párrafo 4 sí autorizaba la admisión de la prueba pericial, pues es determinante, la violación reclamada lo amerita y los plazos permitían su desahogo (a su decir, el tribunal tardó en sustanciar el medio de impugnación); sin embargo, en modo alguno controvierte la regla específica establecida para la prueba pericial.
82. Esto es, el referido párrafo no puede ser entendido de modo aislado sin considerar las especificaciones que puedan existir para otras pruebas, como en el caso acontece con la pericial.
83. De ahí que la existencia de una restricción al respecto en modo alguno queda desvanecida con la regla general establecida para las pruebas de la materia.
84. Además, como se señaló, la parte actora no controvierte dichas razones de la responsable de modo eficaz<sup>17</sup>.
85. Sumado a lo expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad

---

<sup>17</sup> Criterio IV.3o.A. J/3. **“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1217, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 178556.

59/2017 y la diversa 78/2017 y su acumulada 79/2017, sostuvo que la prueba pericial se caracteriza por ser un examen, opinión o juicio, de personas especializadas en alguna ciencia, técnica o arte, con el objetivo de dilucidar o aclarar hechos controvertidos en un proceso; implica, por lo tanto, la participación de un tercero en éste y, en consecuencia, es una prueba que requiere de preparación, por lo cual no se vulneran los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la defensa adecuada, al preverse la restricción para su ofrecimiento y desahogo en los asuntos vinculados a procesos electorales, en la medida de que la resolución de un medio de impugnación en materia electoral, no puede afectar por disposición constitucional la renovación de los órganos del poder público.

86. Por ello, si se toma en cuenta que la prueba pericial, por sus características, requiere de una preparación para su desahogo, ello podría representar una dilación en la sustanciación de los medios de impugnación vinculados con los resultados del proceso electoral, lo que afectaría disposiciones de orden público, es decir, aquellas de carácter constitucional que ordenan que la resolución de las instancias impugnativas en materia electoral se lleve a cabo en plazos breves que hagan factible la renovación de los poderes públicos en las fechas establecidas tanto en la Constitución Federal como en las locales.
87. De igual modo, señaló que la máxima del derecho probatorio relativa a que quien afirma, expresa o implícitamente, está obligado a probar, no queda desconocida como consecuencia de la limitación de dicha prueba, en virtud de que existen otros medios de convicción para el acreditamiento de las afirmaciones expresadas en algún medio de impugnación.



88. Y si bien se autoriza casos de excepción, queda a la prudencia del rector del proceso acudir a dictámenes periciales cuando las circunstancias del caso lo requieran, supuesto en el cual esa determinación se entiende sujeta al principio de legalidad, por lo que no supone una autorización legislativa para una actuación arbitraria, sino que la decisión del órgano queda acotada a los lineamientos que establezca la ley y, desde luego, a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, pero sobre todo a la celeridad que distingue a los medios de impugnación.
89. Dichas razones sintetizadas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resultan vinculantes<sup>18</sup>, y en el caso el tribunal responsable consideró apegarse a la restricción prevista en el numeral de su ley adjetiva local, sin que su desahogo sea obligatorio, dada la potestad de las diligencias para mejor proveer.
90. En tal orden de ideas, además de no controvertir las razones del acto impugnado en esta parte, el motivo de existir tiempo para ello (o haberse perdido durante la sustanciación del juicio local), y que debía desahogarse la prueba al ser necesaria, es insuficiente para que el tribunal responsable se acogiera a la regla general en vez del supuesto de restricción previsto expresamente por la legislación local.
91. Sin que dicho tiempo para el desahogo sea un motivo suficiente para su admisión, o acudir a un caso de excepción,

---

<sup>18</sup> Criterio P./J. 94/2011 (9a.). “**JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1, página 12, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 160544.

pues la propia naturaleza de la prueba no permite establecer con precisión la temporalidad necesaria para su desahogo, lo cual trastocaría los plazos de las diversas etapas del proceso electoral, y los principios electorales que las rigen, como sostuvo la responsable, este Tribunal en los diversos precedentes y tesis relevante, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

92. En ese sentido, devienen **inoperantes** el resto de sus disensos pues en nada abonarían a superar la restricción legal prevista en el artículo referido en la legislación local, así como, suponiendo sin conceder así haya acontecido, la negativa implícita del tribunal responsable para desahogar diligencias para mejor proveer, al no considerarse así virtud de los razonamientos contenidos en el acto impugnado.
93. Tampoco se soslaya sus alegaciones sobre la teoría del fruto del árbol envenenado, pero aun omitiendo las razones que a mayor abundamiento realizó el tribunal sobre el escrito del tercero interesado de la ratificación de firma, subsiste la presunción de validez de las firmas, al no acreditarse la falsedad reclamada.
94. Es decir, seguiría subsistiendo el razonamiento principal, al depender del mismo y seguir rigiendo en el acto impugnado<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Criterios: 2a./J. 115/2019 (10a.). **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS”**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 69, agosto de 2019, tomo III, página 2249, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2020441; XVII.1o.C.T. J/4. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. tomo XXI, abril de 2005, página 1154, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 178784; y, XXI.3o. J/2. **“AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1120, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 188892.



95. Sin que pase inadvertido el señalamiento de que la prueba pericial deba considerarse una prueba técnica, pues lo cierto es que la legislación procesal de Durango reconoce expresamente a uno y otro medio de convicción por separado, y el criterio invocado por la parte actora se trata de la interpretación de un caso en el cual no se previó expresamente la prueba pericial en el procedimiento especial sancionador<sup>20</sup>, de ahí que parte de la premisa inexacta de que este Tribunal Electoral los equipara como una regla absoluta, cuando debe atenderse las especificidades del caso así como de la legislación procesal aplicable al momento<sup>21</sup>.
96. En cuanto al agravio **SEGUNDO**, el mismo resulta **infundado e inoperante**.
97. El primer calificativo encuadra lo reclamado en el inciso **a)** de la síntesis de este agravio, toda vez que la autoridad responsable razonó que los precedentes de este Tribunal, citados por la parte actora en aquella instancia y en el presente medio de impugnación, no aplicaban al caso

---

<sup>20</sup> Esto se advierte de la lectura de la tesis relevante XLVI/2015, derivada del expediente SUP-REP-402/2015, que fue señalado por la parte actora, y cuyo rubro y contenido son: **“PERICIAL. POR SU NATURALEZA Y LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS QUE APORTA, CONSTITUYE UNA PRUEBA TÉCNICA”**, en cuya parte que interesa se indica: **“...—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 472, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la prueba técnica puede ser ofrecida en el procedimiento especial sancionador cuando se requiere acreditar un hecho específico, identificando a personas, lugares, cosas, así como la descripción detallada de las circunstancias de modo y tiempo que reproduce. En ese contexto, la pericial constituye un medio de convicción válidamente considerado dentro del rubro de pruebas técnicas, ya que se desarrolla por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, profesión, técnica o arte, cuya opinión resulta necesaria para el asesoramiento técnico o práctico de la autoridad jurisdiccional respecto de temas que escapan de su conocimiento común, a efecto de que se encuentre en la aptitud de contar con los elementos suficientes que le permitan resolver conforme a derecho”. El énfasis en negrita es propio, y dicho artículo no considera a la prueba pericial para el procedimiento especial sancionador: “Artículo 472. (...) 2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia”.**

<sup>21</sup> Criterios: 2a./J. 108/2012 (10a.). **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, página 1326, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2001825; y, IV.3o.A.66 A. **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1769, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 176047.

concreto, pues se referían a la posible modificación de convenios de coalición, no así a su celebración.

98. En efecto, de dichos expedientes el tribunal local indicó que la Sala Superior previó que la facultad delegatoria no podría entenderse limitada en absoluto, pues implicaría coartar la libertad de los partidos, entre otros razonamientos.
99. Esto es similar a lo establecido en dichos asuntos, en los cuáles se señaló:

SUP-JRC-70/2017.

“...no menos cierto es que, bajo una interpretación sistemática, y por ende, armónica, así como funcional de las disposiciones bajo estudio, el propio CEN, en el acuerdo citado, delegó expresamente a la Presidenta de ese órgano de dirección nacional suficiente poder normativo para suscribir y realizar modificaciones al convenio de coalición en el proceso electoral local en curso en el estado de Nayarit.

Para este órgano jurisdiccional federal, ese poder normativo incluye, entre otros aspectos, la posibilidad jurídica de realizar, en su caso (ante circunstancias no previstas), alianzas con otro u otros partidos políticos, en adición a los previstos originalmente (es decir, PAN, PT y PES), federales o locales, como el PRS, partido político local, con acreditación ante el Organismo Público Local Electoral de Nayarit.

(...)

En virtud de lo anterior, limitar como lo pretende el actor, la aplicación de los preceptos señalados para regular las modificaciones al convenio de coalición previo a su presentación ante el Instituto Estatal Electoral, implicaría coartar la libertad de los partidos políticos de participar coaligados en el proceso comicial respectivo, como parte de sus fines constitucionales y, en consecuencia, asignar una norma interpretativa que no es la que privilegia la posibilidad de coaligarse, es decir, restringir el principio de auto determinación y auto organización de éstos, pues es evidente que tal situación no se encuentra prohibida por la normativa, de manera que debe privilegiarse una interpretación que haga factible la participación de los partidos políticos en el proceso comicial en forma coaligada.

(...)

En esa lógica, el CEN del PRD autorizó a su Presidenta para suscribir y realizar modificaciones al convenio de coalición. Al respecto, esta Sala Superior estima que esta atribución de la Presidenta del PRD conferida por el CEN, no puede entenderse como absoluta pues para que resulte legal, las modificaciones que, en su caso, suscriba o realice la Presidenta deben ajustarse necesariamente a la política de alianzas previamente aprobada.



De lo contrario, podría estarse vulnerando lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley de Partidos, ya que podría caerse en el supuesto de que por la voluntad de un dirigente partidista se apruebe una coalición totalmente distinta a la que fue acordada por el órgano de dirección nacional.

En el caso concreto, se considera que la modificación aprobada por la Presidenta del PRD es legal, ya que como se dijo, la inclusión del partido PRS como integrante de la coalición, en principio, se advierte que no es incongruente con la política de alianzas del PRD...”.

SUP-JRC-90/2017

“...De acuerdo con lo anterior, en el acuerdo impugnado se describió la documentación soporte de las manifestaciones realizadas por cada uno de los integrantes de la Coalición con objeto de acreditar la capacidad de cada uno de los suscribientes, lo cual, bajo una interpretación sistemática, y por ende, armónica, así como funcional de las disposiciones estatutarias de cada uno de los partidos políticos integrantes, los órganos de dirección respectivos delegaron o facultaron suficiente **poder normativo** para realizar modificaciones al Convenio de Coalición en el proceso electoral local en curso en el estado de Coahuila. Esa facultad de delegación de órganos competentes a órganos autorizados del partido ha sido reconocida por esta Sala Superior en el SUP-JRC-70/2017...”.

100. En tal orden de ideas, la autoridad responsable no se apartó ni dejó dichos precedentes, y sí en cambio expresó razones para considerar que el contenido de estos no era de la interpretación propuesta por la parte actora, como se transcribió con antelación.
101. Ahora, en atención a dichos asuntos, el tribunal responsable consideró que lo realizado por la delegación otorgada era acorde a la política de alianzas, pues a través del avance del proceso electoral era como acontecería la definición de dichas políticas.
102. Para ello señaló que mediante providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional<sup>22</sup> del PAN se aprobó y delegó a la Comisión Permanente Estatal en Durango<sup>23</sup> del PAN para

---

<sup>22</sup> En adelante “CEN”.

<sup>23</sup> En adelante “CPED”.

celebrar convenios, previa aprobación del instrumento correspondiente.

103. El mismo se modificó a través del acuerdo del Comisión Permanente del Consejo Nacional<sup>24</sup> del PAN CPN/SG/019/2020 en el cual, atendiendo a las contingencias sanitarias del país, autorizó el convenio de coalición y/o candidatura común, aprobado por la CPED, así como la respectiva plataforma electoral; lo cual se aprobó por dicho CPED posteriormente.
104. A través de la providencia SG/155/2020 se aprobó la coalición con el PRI y/o PRD, a través de su Presidenta de la CPED, y dichas providencias se ratificaron en el acuerdo CPN/SG/001/2021.
105. En el caso del PRI, se aprobó la celebración de un convenio de coalición con el PRD y PAN, por parte del Consejo Político Estatal en Durango, una vez autorizado por su CEN, y el tribunal responsable señaló las páginas en los cuales obran los documentos respectivos.
106. En ese orden de ideas, la autoridad sí fundó y motivó debidamente su actuar, pues indicó que la actuación de los órganos estatales fue delegada por los diversos nacionales, aprobando o ratificando las determinaciones adoptadas, así como delegando en los órganos locales lo correspondiente para la finalidad de lograr una alianza.
107. Aun cuando no se especificaron los elementos reclamados por la parte actora, también es cierto lo señalado por el tribunal local, en el cual identificaron que la coalición es para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa,

---

<sup>24</sup> En adelante "CPN".



únicos cargos de elección popular directa que acontece en el Estado de Durango.

108. En ese sentido, resultaría reiterativo señalar que tipo de coalición sería, o la forma de participación, ya que los efectos finales de participación conjunta en el proceso electoral fueron ratificados por los órganos nacionales; sin que pueda advertirse que se contrario alguna política de alianza, o excedido en las facultades delegatorias (al no especificarse que fuera flexible o parcial, se entendería que es total).
109. Por otro lado, son **inoperantes** el resto de sus disensos pues se aprecia que los mismos consisten en una reiteración de los agravios aducidos en primera instancia, sin controvertir las razones de la responsable sobre el proceso de desarrollo de la aprobación o ratificación del órgano nacional de cada partido de los actos realizados para coaligarse, así como de porqué los precedentes reseñados en el acto impugnado de este Tribunal no eran acordes a cómo en la instancia local y en el presente medio de impugnación, expuso la parte actora.
110. Con relación al inciso **b)**, el mismo resulta **inoperante** porque parte de sus agravios dependían de la validez de lo que anteriormente fue desestimado en el estudio del inciso a).
111. Máxime que, con independencia de si la afirmación del tribunal fue o no exacta a las manifestaciones hechas valer en vía de agravio por el partido actor, éste último no señala que el tribunal haya dejado de estudiar lo que sí esgrimió como agravio, sino que se limita a reiterar, se insiste, diversos razonamientos expuestos ante la instancia local.
112. De esta manera, no existe una regla en la cual deba existir para todos los casos el señalamiento específico de un partido

o tipo de participación conjunta en el inicio de las búsquedas de alianzas electorales, pues para ello es necesario establecer puentes de diálogo entre las distintas fuerzas participantes con la finalidad de alcanzar fines, objetivos, plataformas y candidaturas afines a sus ideologías, afiliados y militantes, y programas de acción.

113. Ello, pues el requisito sancionable por la ley es la aprobación final de los convenios propuestos o delegados a los órganos locales para los nacionales u órganos de dirección competentes para ello; cuyas modificaciones y adecuaciones se pueden dar en el transcurso de las negociaciones partidistas, salvo una delegación expresa incluso en ese ámbito (no materia de controversia en el asunto).
114. Aunado a lo expuesto, el propio tribunal responsable atiende sus agravios al especificar que el objeto de la coalición lo fue la candidatura a diputaciones locales en el Estado de Durango, y es el punto de partida para determinar los elementos más adelante aprobados por los órganos de dirección nacionales correspondientes.
115. De ahí que, al depender sus agravios del analizado con anterioridad, sin apreciarse una tergiversación en su estudio y si una respuesta por el tribunal local sobre el objeto de la coalición es que se desestima este apartado de disenso.
116. Cabe agregar que el convenio presentado ante el instituto electoral duranguense, mismo que fuera aprobado por los órganos nacionales del PAN y el PRI según la relatoría del tribunal local en el estudio del agravio primigenio, se tiene por objeto una coalición total para las quince diputaciones locales (único tipo de cargo de elección en el proceso electoral local en Durango 2020-2021).



117. Por último, en el inciso **c)** de la síntesis de este agravio, es **inoperante** porque en su demanda primigenia no alegó nada al respecto, constituyendo aspectos novedosos no invocados por la parte actora ante la instancia local<sup>25</sup>, por lo cual esta instancia federal no es una renovación de la misma sino una nueva, debiéndose sujetar a lo reclamado ante el tribunal responsable; sin que sea suficiente la acumulación de los asuntos pues, en atención a la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal 2/2004, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**<sup>26</sup>, esto no implica la adquisición de las pretensiones de otras partes, porque cada juicio es independiente, y debe resolverse de acuerdo con la litis y constancias procesales de cada uno de ellos<sup>27</sup>.
118. Así, aun cuando la responsable señaló que la parte actora pasó por alto quien autorizó provisionalmente el convenio de coalición por parte del PAN, no constituyó un aspecto derivado de razonamientos propios del agravio, sino se hace notar algo que obraba en el expediente, y que incluso fue motivo de agravio de otros partidos ante la instancia local.

### 6.5.2. PT y MORENA

---

<sup>25</sup> Criterio 1a./J. 150/2005. **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 176604.

<sup>26</sup> *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

<sup>27</sup> Criterio I.6o.T.15 L. **“ACUMULACION DE EXPEDIENTES LABORALES. EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 769, FRACCION II, EN RELACION CON EL 766, FRACCION III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO SE SURTE LA ADQUISICION PROCESAL EN LA”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo II, agosto de 1995, página 455, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 204392.

119. En cuanto a su agravio **PRIMERO**, el mismo es **infundado**, toda vez que la responsable sí realizó el estudio esgrimido de su agravio primigenio.
120. En principio, la autoridad responsable razonó que el cumplimiento a lo previsto en la fracción III, del inciso c), del numeral 276 del Reglamento de Elecciones, el partido participante de una coalición debió acreditar la aprobación de sus órganos competentes el convenio respectivo, y en el caso del PAN estableció que la autoridad administrativa electoral lo hizo al analizar las providencias SG/155/2020, por el que se aprobó el convenio de coalición así como la plataforma electoral, y si bien dejó de analizar la diversa providencia SG/122/2020, para la participación en asociación electoral con otros partidos para la elección de diputaciones locales, se consideró que gozaban de validez, incluso fueron ratificadas por el CPN.
121. Si bien en dicho razonamiento no se advierte la referencia expresa de la aprobación de la postulación y registro de candidaturas, lo cierto es que esboza los elementos mínimos necesarios para establecer que se haya aprobado el convenio por el órgano nacional competente para ello, incluyendo entre sus elementos el cuestionado por los partidos actores.
122. En efecto, se pretende que exista por el PAN el pronunciamiento específico de las postulaciones de candidaturas en la coalición, cuando de suyo existe la presunción de validez de este al aprobarse el convenio por los órganos delegados para celebrarlo (estatales) y fue ratificado por el órgano nacional (primero provisionalmente y luego, en definitiva).



123. Del convenio en cuestión se aprecia como se realizará la distribución de candidaturas (fojas 107 a la 110 del cuaderno accesorio 1, tomo I, del expediente SG-JRC-12/2021)
124. En anexo a dicho convenio se encuentra la providencia SG/095/2020, el PAN aprobó como método de selección de candidaturas a diputaciones, el de designación, conforme a sus estatutos (foja 336 del cuaderno accesorio 1, tomo I, del expediente SG-JRC-12/2021).
125. También como anexo se desprende el acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Durango<sup>28</sup>, en la cual se aprobó la ratificación del método de selección de designación directa de candidaturas, y el convenio de coalición para los cargos de elección a diputaciones por el principio de mayoría relativa (fojas 362 y 363 del cuaderno accesorio 1, tomo I, del expediente SG-JRC-12/2021).
126. Por otro lado, del contenido de la providencia SG/155/2020, se advierte lo que se aprobó en el párrafo anterior, la transcripción del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, y la adopción del convenio de coalición, y autorización para suscribirlo (fojas 390, 394 a la 397, 401 y 402 del cuaderno accesorio 1, tomo I, del expediente SG-JRC-12/2021).
127. En ese orden de ideas, si bien no está específicamente señalado el requisito expresado por los actores, también lo es que el acto impugnado estableció que la última providencia enmarcó todo el proceso de celebración del convenio, en el cual se incluía los documentos integradores de este, como lo es el método de selección de candidaturas, así como la postulación de ellas.

---

<sup>28</sup> En adelante "CPCED".

128. De esta manera, el CPCED del PAN, al aprobar el convenio y ratificar el método, cumplió el requisito previsto en el Reglamento de Elecciones, pues dentro del convenio iba inmerso la postulación de las candidaturas, las que, leídas en conjunto con el método de selección, reunía dicho requisito, aun cuando no se hizo detallada o aisladamente como otros requisitos.
129. Y como dijo el tribunal local, las providencias aprobadas por el órgano nacional del PAN, constituyeron el documento idóneo para cumplir los requisitos previstos en el pluricitado numeral 276, incluida la fracción III, multialudida.
130. De esta manera, no les asiste la razón a los actores, pues de la documentación presentada se aprecia que los órganos intervinientes en su celebración conocieron y aprobaron el método de selección de candidaturas y las postulaciones reservadas para el PAN.
131. Aunado a ello, el registro de las candidaturas quedó reservado en la última providencia del PAN, pues se contiene en el convenio de coalición al no ser una etapa (registro de candidaturas) exigible en ese momento, y que en todo caso queda supeditado al método de designación de candidaturas aprobado.
132. Por otra parte, es ineficaz el reclamo de que la ausencia expresa del artículo 276, numeral 1, inciso c), fracciones I y III, del Reglamento de Elecciones, en el acuerdo que aprobó el convenio de coalición, significó que dejó de estudiarse por la responsable con la simple mención de que se aludió a su contenido en el acto primigeniamente impugnado.





133. Esto, porque plantea genéricamente una vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación al señalar el siguiente párrafo de la página 100, penúltimo párrafo, del acto impugnado:

En efecto, en la página 5 se advierte que la responsable, aun cuando no citó textualmente la expresión “artículo 276, numeral 1, inciso c), fracciones I y III del Reglamento de Elecciones”, sí aludió al contenido del precepto.

134. Sin especificar después, en concreto, a cuáles otros disensos se refiere la falta de estudio por la responsable, o qué cuestiones litigiosas no se examinaron, pues además de referir el principio de legalidad, señala que no existe fundamento alguno en dicho razonamiento, sin especificar en qué trascendía dicho párrafo en la vulneración de los principios aludidos<sup>29</sup>.
135. Con relación a la síntesis de agravios **SEGUNDO**, son **infundados e inoperantes** sus disensos.
136. Este Tribunal ha señalado (expediente SM-JDC-443/2014, y confirmado en el asunto SUP-REC-1184/2014), que el Presidente del Comité Directivo Estatal está facultado para convocar al Consejo Estatal, ya que es la autoridad partidista

<sup>29</sup> Criterios: III.6o.A.4 K (10a.). “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO AFIRMA GENÉRICAMENTE LA OMISIÓN DE LA SALA RESPONSABLE DE PRONUNCIARSE SOBRE TODOS LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN SUS CONCEPTOS DE ANULACIÓN**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 51, febrero de 2018, tomo III, página 1398, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2016152; 1a./J. 81/2002. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 185425; (V Región) 2o. J/1 (10a.). “**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ‘RAZONAMIENTO’ COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 22, septiembre de 2015, tomo III, página 1683, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2010038.

que preside dicho Consejo y que en su ausencia, será sustituido por el Secretario General de dicho Comité.

137. Asimismo, se indicó en dichos precedentes que la normativa partidista en los artículos analizados (anteriormente artículos 55, 56 y 68, y actualmente corresponden a los numerales 65, 66, y 78, párrafo 1, del Estatuto del PAN) no establece ninguna limitante en relación a las facultades que se confieren al Secretario General que sustituye al Presidente del Comité Directivo, por el contrario para el adecuado funcionamiento del partido, dicho Secretario asume las atribuciones del Presidente citado<sup>30</sup>.
138. De esta forma se concluyó que las facultades asignadas al Presidente del Comité Directivo Estatal pueden ser ejercidas por el Secretario General en caso de que lo sustituya, pues de lo contrario el Partido podría verse paralizado ante la ausencia de dicha autoridad partidista.
139. Por lo anterior, se comparten los razonamientos consistentes en que el Secretario General cuando asume la función de Presidente, está facultado para convocar a sesiones de trabajo a los integrantes del Consejo Estatal que presidirá.
140. Argumentos anteriores que son reflejados por el tribunal responsable al momento de abordar el agravio de los actores, y ante lo cual, es válido concluir que la primera convocatoria goza de la presunción de legalidad partidista al no verse controvertida por la militancia.

---

<sup>30</sup> “**Artículo 78.** 1. El Secretario General del Comité Directivo Estatal sustituirá al Presidente en sus faltas temporales, que no podrán exceder de tres meses durante el período de su encargo. En tanto el Secretario asuma estas funciones, el Comité Directivo Estatal nombrará, a propuesta del presidente en turno, a un Secretario General durante este periodo.”



141. Precisamente este aspecto es lo que torna inoperante el resto de sus disensos.
142. Lo anterior, porque la validez de las convocatorias de un acto partidista quedan dentro de la vida interna del partido, cuestión que escapa al caso de excepción para impugnar acuerdos en los que se aprueban la coalición de partidos políticos, pues el hecho de afirmar quién tiene facultades para ello en suplencia de la Presidencia del CDE, implicaría analizar si ello fue debido o tuvo alguna justificación, aspecto que necesariamente implicaría determinar la forma organizativa del ente político en cuestión, y cuya proscripción se encuentra previsto en la jurisprudencia 31/2010, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS”**<sup>31</sup>.
143. Además, lo cierto es que la convocatoria para la fecha determinada fue pospuesta en diversas ocasiones y finalmente sustituida por una adenda de veintiséis de noviembre de dos mil veinte (a lo cual hace referencia la responsable, y que fue donde finalmente se fijó la fecha de celebración de la sesión del Consejo del PAN en Durango, y se encuentra firmada por la Presidencia del CDE y el Secretario General), tal como fue señalado por el tribunal responsable, y cuyos razonamientos dejaron de ser controvertidos por los actores.
144. De esta manera, subsiste una convocatoria válidamente realizada y modificada (adenda) por el ente partidista al fijar la fecha de una sesión del PAN en la cual se desarrollaron actividades de elección de la CPED del PAN, y su autorización

---

<sup>31</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 15 y 16.

para explorar suscribir acuerdos de asociación electoral con partidos políticos para el proceso electoral 2020-2021.

145. Lo anterior fue objeto de aprobación en la providencia SG/122/2020.
146. Cabe señalar que dicha sesión se realizó con la presencia de la Presidenta del CDE, tal como lo prevé el artículo 66 de los Estatutos, y su Secretario General.
147. Entonces, además de subsistir, se reitera, el tema de restricción para impugnar estos aspectos, aun cuando los actores tratan de relacionarlo con el cumplimiento de los requisitos para formar una coalición, y ahora con las consideraciones expuestas por el tribunal local, lo cierto es que sus agravios se dirigen a cuestionar el incumplimiento de un requisito legal partidista y no de uno de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Elecciones, ya que el posible vicio existente en la integración de órganos partidarios, o la aprobación inicial de la convocatoria a una sesión del Consejo Estatal, se subsanó con las adendas y la presencia de la Presidenta del CDE, siendo potestad exclusiva de la militancia del PAN controvertir la validez de lo ahí aprobado.
148. En el mismo sentido, la disonancia de las normas estatutarias correspondería analizarlo en la propia instancia partidista, al tratarse de aspectos que rigen su vida interna.
149. Lo anterior, porque los artículos cuestionados en la demanda primigenia fueron el 276, párrafos 1 y 2, los cuales refieren a que el órgano competente del partido haya sesionado válidamente.



150. Relativo al agravio **TERCERO**, el mismo es **infundado e inoperante**.
151. Lo anterior porque, en primer lugar, la autoridad responsable, aunque se equivocó en el número y la fecha de ratificación de la providencia SG/155/2020 (señaló el número CPN/SG/019/2020), lo cierto es que la CPN del PAN sí ratificó la misma, y cuyo número correcto es señalado por la responsable más adelante, al identificar la clave correcta en la página 97 del acto impugnado: CPN/SG/001/2021.
152. El contenido de dicha actuación partidista se inserta a continuación<sup>32</sup>:

---

<sup>32</sup> Consultable en la dirección electrónica de Internet:  
<[https://www.pan.org.mx/downloads?file=10671?wp-content/uploads/downloads/2020/02/1611799584CPN\\_SG\\_001\\_2021](https://www.pan.org.mx/downloads?file=10671?wp-content/uploads/downloads/2020/02/1611799584CPN_SG_001_2021) ACUERDO RATIFICACION DE PROVIDENCIAS.pdf>.



-----  
-----**CÉDULA**-----  
-----

Siendo las 23:00 horas del día 11 de enero de 2021, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional **ACUERDO EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 57, INCISO j) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **CPN/SG/001/2021**. -----

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma. -----

**HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA**, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional. -----

----- **DOY FE.**

**ATENTAMENTE,**



**HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA**  
**SECRETARIO GENERAL**

**COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01)55 5200.4000



[www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA



155	29-12-2020	DURANGO	APRUEBA EL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL QUE SUSCRIBE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LA PLATAFORMA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021
156	30-12-2020	COAHUILA	AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANÍA EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2021 EN EL ESTADO DE COAHUILA
			FE DE ERRATAS DE LA PROVIDENCIA QUE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA

153. En ese sentido, la autoridad fundó y motivó debidamente el acto de autoridad, en atención a la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**<sup>33</sup>.
154. De esta manera, las providencias sí fueron ratificadas.
155. Por otra parte, lo **inoperante** de sus agravios radica en que parte de una premisa equivocada, pues aun cuando la responsable equivocó en un apartado la cita del acuerdo de ratificación, en otro lado sí lo precisó correctamente, por lo cual sus alegaciones se sustentan en premisas equivocadas<sup>34</sup>.
156. En cuanto a la síntesis de agravios **CUARTO**, persiste la **inoperancia** decretada por el tribunal local.

<sup>33</sup> *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

<sup>34</sup> Criterio XVII.1o.C.T. J/5 (10a.). **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]”**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 14, enero de 2015, tomo II, página 1605, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2008226.

157. Aun cuando los disensos del Partido Duranguense y de los aquí actores son diversos, se sustentan en la misma premisa consistente en que la posible aprobación del convenio o una de sus partes, se realizó sin consultar a su militancia.
158. Este aspecto se circunscribe a la restricción de la jurisprudencia 31/2010 ya citada, pues los actores pretenden subsumir el incumplimiento de normas estatutarias a lo previsto en el Reglamento de Elecciones, cuando precisamente el primer supuesto está vedado para entes políticos ajenos a quienes las integran.
159. Si bien consideran que la plataforma electoral del PAN no se aprobó debidamente, lo cual encuadraría en el artículo 276 del RE, lo cierto es que dicho numeral [párrafo 1, inciso c), fracción II], hace referencia a las sesiones válidamente celebradas y que aprobaron la plataforma electoral.
160. En el caso, se señaló como reclamo en la instancia local, el artículo 64, inciso J) de los Estatutos del PAN que prevén que entre las funciones del Consejo Estatal están aprobar la plataforma del partido para las elecciones, previa consulta a la militancia a través de los órganos municipales y ratificada por la Comisión Permanente Nacional, entre otros aspectos.
161. Sin embargo, el posible incumplimiento de ese apartado respecto a la consulta viciaría la aprobación de la plataforma electoral, y no así una sesión válida del órgano competente de cada partido integrante de la coalición en que aprobó dicha plataforma.
162. Entonces, lo cierto es que los efectos pretendidos trascienden a la esfera de protección y tutela de la militancia y afiliados del PAN en la consulta de la plataforma electoral, cuestión ajena a



los partidos actores, y cuyos razonamientos de otra parte del acto impugnado resultaban aplicables, aun ante la diferencia de agravios, por la semejanza de argumentos, en la inoperancia decretada.

163. Cabe señalar que, aun en el supuesto caso de asistirle la razón a los actores sobre el indebido estudio de la responsable, tampoco así alcanzarían su pretensión.
164. Esto, porque el numeral observado en la demanda primigenia correspondería a una situación ordinaria, en la cual el PAN no actúa en coalición, pues es de conocimiento de los actores - incluso así se contienen en el convenio de coalición impugnado primigeniamente (foja 111 del cuaderno accesorio 1, tomo I, del expediente SG-JRC-12/2021)- que al conformarse dicha alianza partidista, la plataforma electoral debe aprobarse por los entes políticos involucrados, de tal manera que es una plataforma mixta y no única -Plataforma Electoral Común (foja 1817 del cuaderno accesorio 1, tomo IV, del expediente SG-JRC-12/2021)-, y cuya propuesta, análisis y aprobación se encuentra sujeta al propio mecanismos de búsqueda y negociación de coalición, de los órganos así designados y autorizados por quienes tienen competencia para hacerlo.
165. De esta manera, los actores soslayan todo el proceso que el PAN dispuso para la celebración de la coalición con otros partidos, incluyendo las providencias y sus ratificaciones de los actos de los órganos estatales, supeditados por los órganos de dirección nacionales, y cuyas delegaciones fueron validadas a otros integrantes de la estructura directiva del partido.

166. En consecuencia, al resultar **inoperantes** e **infundados** los agravios, debe confirmarse el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral **SG-JRC-15/2021** y **SG-JRC-16/2021**, al diverso **SG-JRC-12/2021**; por tanto, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad, devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, y el Magistrado por Ministerio de Ley Alejandro Torres Albarrán, todos integrantes de esta Sala Regional Guadalajara. Dada la ausencia justificada de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.